

Asunto C-243/89

Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca

«Adjudicación de un contrato de obras — Puente sobre el “Storebælt”»

Informe para la vista	I - 3354
Conclusiones del Abogado General Sr. G. Tesauro, presentadas el 17 de noviembre de 1992	I - 3373
Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1993	I - 3385

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso por incumplimiento — Objeto del litigio — Determinación durante la fase administrativa previa — Ampliación ulterior — Improcedencia*
(Tratado CEE, art. 169)
- 2. Recurso por incumplimiento — Examen de la fundamentación por parte del Tribunal de Justicia — Reconocimiento por parte del Estado miembro demandado del incumplimiento y de su responsabilidad frente a los particulares — Irrelevancia*
(Tratado CEE, art. 169)
- 3. Aproximación de las legislaciones — Procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras — Directiva 71/305 — Atribución de los contratos — Requisito que prevé la utilización, en todo lo posible, de productos y mano de obra nacionales — Negociación, con un licitador, según una proposición no conforme con el pliego de cláusulas administrativas particulares — Libre circulación de mercancías — Libre circulación de personas — Libre prestación de servicios — Improcedencia*
(Tratado CEE, arts. 30, 48 y 59; Directiva 71/305 del Consejo)

1. En el marco de un recurso por incumplimiento, la fase administrativa previa delimita el objeto del litigio, y éste ya no puede, en lo sucesivo, ser ampliado. En efecto, la posibilidad de que el Estado afectado presente sus observaciones constituye una garantía esencial querida por el Tratado y una forma sustancial para la validez del procedimiento dirigido a declarar el incumplimiento de un Estado miembro.
2. En el marco de un recurso por incumplimiento, interpuesto con arreglo al artículo 169 del Tratado por la Comisión, única competente para apreciar la oportunidad de dicho recurso, corresponde al Tribunal de Justicia declarar si el incumplimiento imputado existe o no, incluso si el Estado demandado ya no niega el incumplimiento y reconoce el derecho a la reparación del perjuicio que, en su caso, hayan podido sufrir los particulares a causa del incumplimiento. De no ser así, los Estados miembros, al reconocer el incumplimiento y aceptar la responsabilidad que puede derivar de éste, podrían, en cualquier momento del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, poner fin a dicho procedimiento sin que la existencia del incumplimiento y el fundamento de su responsabilidad hubieran sido jurisdiccionalmente declarados.
3. Incumple las obligaciones derivadas de los artículos 30, 48 y 59 del Tratado, así como de la Directiva 71/305, un Estado miembro que hace convocar una licitación, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de obras, que incluye, como requisito, la utilización, en todo lo posible, de materiales, bienes de consumo, mano de obra y bienes de equipo nacionales y que hace que las negociaciones con el licitador seleccionado tengan lugar según una proposición que no se ajusta al pliego de cláusulas administrativas particulares.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-243/89 *

I. Marco jurídico

1. El 26 de julio de 1971, el Consejo adoptó la Directiva 71/305/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 185, p. 5; EE, 17/01, p. 9; en lo sucesivo, «Directiva»). Su finalidad es la de coordinar los procedimientos de adjudicación de los contratos

públicos de obras, celebrados en los Estados miembros por cuenta del Estado, de las entidades territoriales y de las demás personas jurídicas de Derecho público en base a los siguientes principios: prohibición de especificaciones técnicas que tengan un efecto discriminatorio, publicidad suficiente de los contratos y elaboración de criterios objetivos de participación. Según su artículo 2, las Administraciones adjudicadoras aplicarán sus propios procedimientos nacionales adaptados a

* Lengua de procedimiento: danés.